

FEDERACION URUGUAYA DE BASKETBALL

TRIBUNAL DE PENAS DE MAYORES

Montevideo, 14 de noviembre de 2025

ASUNTO: L.U.B. 5-25-26

PARTIDO: Asociación Hebraica y Macabi del Uruguay vs. Club Atlético Peñarol.

CANCHA: Romeo Schinca

FECHA: 28 de octubre de 2025

VISTOS:

Para el dictado de sentencia definitiva de única instancia en los autos de referencia:

RESULTANDO:

1- Que por parte de la Federación Uruguaya de Basketball se remite a este Tribunal la denuncia presentada por los señores Árbitros actuantes en el partido de referencia según lo dispuesto por el artículo 22 del Código Disciplinario Deportivo.

2- Que según denuncia formulada por los árbitros: “*INFORMO, A FALTA DE 43 SEGUNDO Y 6 DÉCIMAS PARA FINALIZAR EL SEGUNDO CUARTO, ME SOLICITAN LA PRESENCIA DE LA MESA DE CONTROL Y SE PRESENTA EL CAPITÁN SR. EDUADO GONZALEZ, JEFE DE OPERATIVO DEL MINISTERIO DEL INTERIOR INDICANDO JUNTAMENTE CON EL ENCARGADO DE LA FUBB GERARDO SHUTERTE Y GASTÓN BRUN VEEDOR Y ME INFORMAN QUE SE DEBE SUSPENDER EL PARTIDO POR DECISIÓN DEL MINISTERIO DEL INTERIOR, POR PROBLEMAS POR BANDERAS ENTRE LA POLICÍA Y PARCIALES DEL CLUB PEÑAROL. EL PARTIDO CONTINÚA CON SAQUE PARA EL EQUIPO DE PEÑAROL DEBAJO DE SU CESTO, LOA FLECHA DE POSESIÓN ALTERNA PERTENECE A PEÑAROL Y SCORE EQUIPO A 48 Y EQUIPO B 42 (Julio Dutra – Arbitro Principal).*”.

3- Que presentados los informes ampliatorios el señor Arbitro Julio Dutra, expresa “*(...) A falta de 43 segundos y 6 décimas para finalizar el segundo cuarto, el partido se*

encontraba en un tiempo muerto. Solicitan mi presencia en la mesa de control el veedor del partido Sr. Gastón Brum, el encargado de seguridad de la FUBB Sr. Gerardo Shuster y se presenta el capitán Sr. Eduardo González, jefe del operativo del Ministerio del Interior. Me informa que, por decisión del Ministerio del Interior, se debe suspender el partido por problemas entre la policía y parciales del Club Peñarol. Dichos inconvenientes están relacionados con banderas y elementos de percusión del Club Peñarol. Acatando las órdenes del jefe del operativo del Ministerio del Interior, suspendo el partido. El partido deberá continuar con un saque para el equipo de Peñarol desde la línea de fondo en su zona de defensa. La flecha de posesión alterna pertenece al Club Peñarol. El score es el siguiente: equipo A 48 y equipo B 42. ”. Por su parte el árbitro señor Adrián Vázquez establece: “Ratifico lo detallado en la Tablet del juego e informo que a falta de 43”6 para finalizar el 2do. cuarto, fue suspendido el juego debido a una orden del Ministerio del Interior, dada a través del Jefe de Seguridad de la misma, el Capitán Eduardo González, quién se apersonó al veedor del partido, y trasmitió a los árbitros y a algunos dirigentes de ambas instituciones, que debido a un problema entre algunos parciales del Club A. Peñarol y la policía por incautación de banderas y bombos (minutos antes). Acatada la orden, se procedió a suspender el juego. ”. El señor árbitro Alvaro Labiuza estampa en su informe ampliatorio “A falta de 43 segundos y 6 décimas del final del segundo periodo, se decretó tiempo muerto. Se requirió la presencia del primer juez en la mesa de control, el señor Gastón Brum, veedor; el señor Gerardo Schuster, encargado de seguridad de la Federación Uruguaya de Básquetbol (FUBB); y el capitán Señor Eduardo González, quien también se desempeña como jefe de seguridad del ministerio del Interior. A mi colega se le informó que, por decisión del Ministerio del Interior, se debía suspender el encuentro debido a altercados entre la policía y la afición del Club Peñarol. Estos incidentes se relacionaban con banderas e instrumentos de percusión por parte de la afición peñarolense. En cumplimiento con las instrucciones del jefe del operativo del Ministerio del Interior, se procedió a la suspensión del partido. El juego deberá reanudarse con un saque de banda para el equipo de Peñarol desde la línea de fondo en su zona de defensa. La flecha de posesión alterna favorece al equipo de Peñarol. El marcado actual es el siguiente: equipo Am48 y equipo B 42. ”. Por su parte el veedor del Departamento Arbitral de la Federación Uruguaya de Basketball señor Gastón Brum detalla en su informe “El representante de seguridad Hebraica me informa que lo parciales de Peñarol tuvieron un altercado con la seguridad del partido robando

banderas que habían sido retenidas hasta que el partido concluyera, lo cual me comunica el Cap. González que por orden ministerial se da por suspendido el encuentro lo cual se lo comunicó al primer arbitro para que lleve a cabo dicha resolución.”

4- Que con fecha 29 de octubre de 2025 según decreto 6/2025 se asumió competencia y se confirió vista a la Institución denunciada de conformidad a lo dispuesto por el artículo 25 del Código de Disciplina Deportiva.

5- En fecha 30 de octubre de 2025 la Asociación Hebraica y Macabi del Uruguay comparece a efectos de los artículos 14 y 15 del Código Disciplinario Deportivo (y no Código de procedimiento deportivo como lo menciona en su escrito) a formular denuncia, solicitando que se decrete ganador al Club Hebraica Macabi.

6- En fecha 31 de octubre de 2025 comparece el Club Atlético Peñarol a evacuar la vista conferida afirmando en síntesis: El partido comenzó con absoluta normalidad, las parcialidades llegaron sin inconvenientes al escenario de Larreborges, no era considerado un partido de alto riesgo. Una vez comenzado el encuentro y promediando el primer cuarto Peñarol es noticiado sobre el hecho que la Policía incautó ciertos elementos pertenecientes a la parcialidad “supuestamente” de Peñarol y que luego les fue sustraída a dicha autoridad que mantenía en custodia dichos elementos. Destaca que en el rectángulo de juego y sus tribunas no había ninguna bandera ni instrumento por lo que no puede considerarse un hecho sucedido en el transcurso del Juego. No tiene conocimiento formal y oficial que haya un informe policial que acredite fehacientemente los hechos ni su calificación, ni se cuenta con denuncia concreta precisa y documentada. Los árbitros del encuentro no consignaron irregularidades en el formulario ni formularon informe ampliatorio, como exige el artículo 17 del CDD. Expresa más adelante que no existe una denuncia válida y suficiente, no existe prueba suficiente y válida, no existe infracción por parte del Club en función que no obstaculizó el inicio ni el desarrollo del partido (art. 93.1), no tuvo participación directa ni indirecta en los hechos referidos (art. 109.4), ni se configura responsabilidad objetiva en base a lo dispuesto en los artículos 119.1 y 119.2 y tampoco hay adecuación de los hechos al marco normativo disciplinario a aplicar, no hay nexo causal probado. Para el caso que se comprobara el hecho se debe aplicar el artículo 70 del CDD sobre exención de responsabilidad. Existe responsabilidad del organizador. Finalmente expresa que Peñarol colaboró plenamente con las autoridades en toda instancia refirmando su compromiso con la erradicación de la violencia, el cumplimiento reglamentario y la transparencia de los espectáculos deportivos. Ofrece como testigo al

Sr. Daniel Tealdi. En definitiva, solicita se archiven las actuaciones y se reanude el partido suspendido.

7- Por Decreto 8/2025 de fecha 31 de octubre de 2025 se tuvo por evacuada la vista por el Club Atlético Peñarol y a la denuncia presentada por la Asociación Hebraica y Macabi se confirió vista al Club Atlético Peñarol.

8- El día 31 de octubre de 2025 a la hora 16.35 se recibe informe del señor Gerardo Schuster en los siguientes términos: “*Siendo las 16 horas se nos notifica que cierta gente de la parcialidad de Peñarol entra al gimnasio de Larre Borges a la fuerza rompiendo un candado y deja una bolsa NN. Enseguida comunicamos a Seguridad en el Deporte y al Jefe del Estado Mayor. Antes de iniciar el partido el encargado del operativo incauta un bombo más una bandera la cual no está permitida el ingreso. Esta misma es arrebatada por la barra del club visitante en presencia del encargado del operativo, y este mismo operativo llama a sus superiores para comunicarle lo sucedido. Una vez llegados el Comisario Mayor Juan Silva y el Capitán Eduardo GONZÁLEZ, supervisor de espectáculos públicos de la Dirección Nacional de la Guardia Republicana solicitan al Jefe de Seguridad de Peñarol que la misma sea devuelta de lo contrario el partido será suspendido. Pese a todos los intentos de este equipo para que se solucione el tema más la ayuda del delegado de Hebraica y los dirigentes de Peñarol, se decide que el partido se debe de suspender. Ante ello se le comunica a los jueces a través del veedor y el mismo se suspende.*”.

9- Por decreto 10/2025 de fecha 31 de octubre de 2025 se da vista al denunciante y denunciado del escrito presentado por el señor Jefe de Seguridad de la FUBB señor Gerardo Schuster.

10- En fecha 4 de noviembre de 2025 el Club Atlético Peñarol evacúa la vista ratificando lo expresado en el descargo de fecha 31 de octubre de 2025. En cuanto al documento del jefe de seguridad de la F.U.B.B señala que es una bolsa NN (no identificada) y que desconoce su contenido, no hay prueba alguna que dicho bolso contuviera banderas, ni de su procedencia, ni de que estuviera vinculado con su parcialidad. Expresa que el procedimiento de incautación fue indebido y contrario al Protocolo de Seguridad vigente. El objeto mencionado nunca ingresó ni fue desplegado en el escenario deportivo. En cuanto a la denuncia de Hebraica Macabi, la misma carece de precisión, prueba y fundamentación y se limita a reproducir una versión oral y no oficial de hechos no constatados. Rechaza categóricamente la solicitud que se le otorgue

el partido ganado al club Hebraica Macabi ya que no existe norma que lo habilite ni hechos que lo justifiquen.

11- En fecha 4 de noviembre de 2025 la Asociación Hebraica y Macabi evacúa la vista conferida relatando los hechos ocurridos, transcribiendo el comunicado enviado a la Dirección Nacional de Seguridad en el Deporte donde se denuncia el hecho. Relata nuevamente los hechos descriptos en el comunicado transcripto. Expresa que no asiste razón al Club Peñarol cuando dice que no hay denuncia ni hechos a denunciar, tampoco es verdad que no hay elementos de prueba con entidad suficiente como para vincular al Club con una conducta antirreglamentarias porque es su parcialidad quien actúa en forma artera entrando en forma ilegal al escenario. Adjunta pendrive con la filmación de todas las instancias desde la entrada del bolso hasta que es arrebatado de la policía y retirado del escenario. Agrega que también se observa cuando es agredido del señor Daniel Callegari, funcionario de la FUBB. No existe responsabilidad de Macabi por no controlar el acceso de personas a la hora 16 cuando el partido era a la hora 21.15. Las banderas que se guardaban no cumplían con las medidas permitidas por el Protocolo de Seguridad de la FUBB, porque de ser así las hubieran entrado por la puerta de control del escenario, que el Club Atlético Peñarol no cumple con la exención de responsabilidad establecido por el artículo 70 del CDD por no cumplir con las condiciones allí establecidas. Solicita que cite a declarar al Comisario Juan Silva y al señor Callegari y se solicite al Club Larre Borges que entregue a este Tribunal filmaciones de todas las cámaras de video. En definitiva se decrete ganador del partido al Club Macabi.

12- Con fecha 5 de noviembre de 2025 por Decreto 11/2025 se tuvo por evacuadas las vistas conferidas. Se señaló audiencia para el día 6 de noviembre de 2025 a la hora 17.30 a efectos de recibir la declaración de Daniel Tealdi, Daniel Callegari y Crio. Juan Silva y los encargados de seguridad del Club Atlético Peñarol y Hebraica y Macabi. Se ordenó el libramiento de oficio a la Administración y al Área de Torneos de la Federación Uruguaya de Basketball, a los efectos que se sirva remitir toda la información que obre en su poder en relación al encuentro de obrados. Se oficie al Club Larre Borges a efectos se sirva agregar los registros filmicos que posea a lo largo de toda la jornada del día 28 de octubre de 2025 y detalle de daños que hubiera sufrido en sus instalaciones con motivo del encuentro Hebraica Macabi y Peñarol. Se oficie a la Dirección General de Seguridad en el Deporte del Ministerio del Interior a fin que remita copia fiel de los informes elaborados en relación a los hechos ocurridos el 28 de octubre de 2025 en ocasión de

disputarse el encuentro entre Hebraica Macabi y Peñarol en el estadio de la Institución Larre Borges. Se cite al denunciante y denunciado.

13- El dia 11 de noviembre de 2025 el club Peñarol solicita se reconsiderere la fijación de audiencia de testigos dispuesta en función que la producción de un informe no ha sido aun notificado ni puesto en vista, que se fije audiencia luego de otorgada la vista del informe a recibirse.

14- Por Decreto 13/2025 de fecha 5 de noviembre de 2025 al escrito presentado por el Club Atletico Peñarol se dispone no hacer lugar.

15- En fecha 6 de noviembre de 2025 se tuvo por agregada la respuesta de la Institución Atlética Larre Borges, con noticia de las partes.

16- El día 6 de noviembre de 2025 estando en audiencia se dicta el decreto 15/2025 prorrogando la audiencia para el 11 del corriente a la hora 18 en que se consideran razonables los argumentos del Club Atlético Peñarol de no haber tenido tiempo material para observar los videos agregados en la fecha.

17- El día 10 de noviembre de 2025 por Decreto 16/2025 se tuvo por recibida la respuesta al oficio librado al Ministerio del Interior y al escrito presentado por el Club Atlético Peñarol de fecha 10 de noviembre de 2025 donde se solicita que se declare improcedente y extemporáneo el escrito presentado por Hebraica Macabi y se desestimen las afirmaciones documentos y alegaciones contenidas por carecer de respaldo probatorio, autenticidad y oportunidad procesal se lo tuvo por presentado y a lo solicitado se proveerá oportunamente.

CONSIDERANDO:

1.- En primer término, corresponde precisar que las instancias procesales llevadas a cabo en autos, han sido realizadas en estricto apego a las normas adjetivas correspondientes, brindándole tanto al denunciante como al denunciado todas las oportunidades para que puedan expresar sus consideraciones y producir las pruebas que estimaran pertinentes.-

2.- Así, de la denuncia arbitral y del Veedor, referidas a la suspensión del partido por orden del Ministerio del Interior, se confirió vista al denunciado (Dec. 6/25 de 29/10/25), y también, una vez recibida la denuncia de su rival (30/10/25) se hizo lo propio, a través del Dec. 8/25 de fecha 31/10/25.-

3.- También se le confirió vista de la denuncia de la suspensión, que presentara con fecha 31/10/25 el Encargado de Seguridad de la FUBB, Sr. Gerardo Schuster, tanto al denunciante como al denunciado (Dec., 10/25 de 31/10/25).-

4.- En atención a ello el club denunciado evacuó ambas vistas mediante la presentación de escritos de fechas 31/10/25 y 4/11/25; e hizo lo propio el club denunciante a través de su escrito de fecha 4/11/25.-

5.- Por consiguiente emerge de autos que ambas instituciones contaron con las correspondientes instancias procesales para hacer valer sus derechos, y solicitar el diligenciamiento de las probanzas que consideraron respaldarían sus dichos, independientemente que debido a la naturaleza de estos obrados no se trate de una contienda entre ellos.

6.- En cuanto a la valoración de las probanzas producidas en autos, se considera relevante a los efectos de determinar la responsabilidades que condujeron a la suspensión del encuentro, el informe que -en uso de la iniciativa probatoria con que cuenta el Tribunal- le fuera solicitado con fecha 5/11/25 a la Dirección General de Seguridad en el Deporte, dependiente de la Dirección de Investigaciones de la Policía Nacional, del Ministerio del Interior (recibido en la F.U.B.B. con fecha 10/11/25), por lo que no se tendrá en cuenta la transcripción realizada por la Asociación Hebraica y Macabi por no estar revestida de la oficialidad requerida tal cual lo establece la institución denunciada en su escrito respectivo. La respuesta del oficio librado al Ministerio del Interior, por consistir en un documento público, conlleva pleno valor probatorio en tanto consiste en un título auténtico y como tal hace plena fe en relación a su contenido. Además se tendrá en cuenta la prueba filmográfica remitida por el Club Larre Borges.

7.- Del informe referido se desprende que a la hora 19.00 del 28/10/25 el sub-coordinador de Seguridad de la F.U.B.B. informa que “...*próximo a la hora 15.40 varios individuos simpatizantes del Club Atlético Peñarol, habrían ingresado un bolsón a las instalaciones del escenario deportivo, desconociendo el contenido del mismo; la información le habría llegado oficialmente... a través del presidente de la Institución Larre Borges...*”. Agrega que el equipo de esta Unidad policial conjuntamente con el Jefe del Operativo “...*realizaron una inspección, ubicando sobre el techo del baño masculino... una bolsa de nylon blanca que contenía dos banderas con la leyenda “BARRA AMSTERDAM” y al lado un bombo con platillo y baqueta con el escudo de Peñarol. Posteriormente, con el fin de verificar específicamente el contenido de lo*

hallado en un ambiente seguro, cercano al lugar donde se ubicaron los mismo, personal policial actuante se trasladó a la sala de musculación (zona neutra de parciales) debido a que el pasillo de evacuación se encontraba colmado de hinchas de Peñarol”. “Allí se puede confirmar que el contenido de la bolsa era efectivamente banderas de gran tamaño (una de unos 15 metros por 1 y la otra de unos 10 metros por 1), se aguarda al comienzo del encuentro deportivo (momento que los parciales se encuentran en el interior del recinto deportivo) y la no ubicarse persona que se hiciera responsable de los objetos, se comenzó a confeccionar el acta de estilo”. “En ese momento se hizo presente el Encargado de Seguridad del Club Atlético Peñarol, señor Marcos Gabriel RODRIGUEZ, seguido por un grupo de “barras” del Club, con la intención de hacerse responsable de los objetos, en estas circunstancias y aprovechando el tumulto uno de los individuos toma la bolsa que contenía las banderas y se retira del lugar, quedando a resguardo de esta Policía el objeto de percusión (bombo)”. Y continúa dicho informe: “Ante lo narrado, las disposiciones estaban claras, en caso de no recomponerse la situación de las banderas, el encuentro sería suspendido; decisión que se comunicó a todas las autoridades presentes y especialmente al Encargado de seguridad del Club Atlético Peñarol; luego de pasado aproximadamente diez minutos de diálogo por parte de los representantes de Peñarol con la hinchada, le manifestaron textual: “Las banderas ya no se encuentran en el escenario deportivo”. Es por lo antes descripto que se resuelve adoptar la medida que fuera comunicada, dando por suspendido el encuentro... ”.-

8.- Sin perjuicio del valor probatorio que conlleva el precedente documento, resulta de estos obrados que la restante prueba (tanto testimonial aportada por denunciante y denunciado, así como la filmica recibida desde la I.A. Larre Borges) resulta coincidente con dicho informe policial.-

9.- Por consiguiente resultó probado que desde la hora 15.30 aproximadamente se presentaron varios NN que ingresaron a las instalaciones de la Institución Larre Borges depositando en el escenario deportivo 2 banderas del C.A. Peñarol (una de 15 m. y otra de 10 m. de largo, ambas por 1 m. de ancho) y que las mismas una vez en poder de la policía, le fueron sustraídas por parciales del C.A. Peñarol. Surge que mientras se disputaba el partido, se comunicó al Encargado de Seguridad del C.A. Peñarol que se aguardaría por un lapso de 10 minutos para que las banderas incautadas fueran devueltas, y que de lo contrario el partido sería suspendido. Ello finalmente se efectivizó, en atención a que los representantes presentes de Peñarol le manifestaron a la policía que luego de

dialogar con la hinchada ésta le manifestó que “las banderas ya no se encuentran en el escenario deportivo”.

10.- Visto por tanto, la secuencia de hechos que se tienen por probados, corresponde remitirse a los términos contenidos en las disposiciones disciplinarias de la F.U.B.B. a los efectos de analizar la existencia o no de responsabilidades. Según ordena el art. 3 del Código Disciplinario Deportivo el “*ámbito material de la potestad disciplinaria... se extiende a las infracciones a las Reglas de Juego ocurridas por acción y omisión antes, durante o después del curso del juego o competición, ya sean cometidas en ocasión o como consecuencia de encuentros organizados por la F.U.B.B.*”. Y se agrega que “*Forman parte integrantes del presente Código las normas nacionales, aplicables a toda disciplina deportiva, y las demás normas dictadas por la F.U.B.B. entre las que se incluyen las acordadas por ésta con autoridades públicas, en especial el “Protocolo en materia de Seguridad” suscrito con el Ministerio del Interior*”.-

11.- Por consiguiente, y en atención a dicha norma, los hechos ocurridos, se encuentran bajo la potestad disciplinaria de este Tribunal de Penas (art. 8 del C.D.D.). Para dicha aplicación también el mismo cuerpo legislativo indica al Tribunal (art. 6) cuáles son los principios (fundamentos generales que guían la aplicación concreta de las normas) a tenerse en cuenta, destacándose el referido a que se “*persigue la erradicación de violencia en el ámbito deportivo de la F.U.B.B. la salvaguarda del espectáculo deportivo, el juego limpio y de buena fe*”, así como el que refiere a que “*el espectáculo deportivo es un factor fundamental para la inclusión de la familia y como medio de promoción cultural de los valores que transmite el deporte, por lo cual se encuentra bajo la protección de este Código*”. Por su parte el artículo 64 del Código Disciplinario Deportivo da cuenta que “*Las sanciones tienen carácter educativo, preventivo y correccional. Su imposición tendrá siempre como finalidad la defensa del interés general y el prestigio del deporte del basquetbol.*”.

12.- Y en relación a la responsabilidad de las instituciones integradas a la F.U.B.B. se dispone que ellas “*tendrán responsabilidad por la aplicación del presente Código, así como los actores y participantes de un espectáculo deportivo organizado por la F.U.B.B...*”.-

13.- En similares términos, el “Protocolo de seguridad de la F.U.B.B. y clubes miembros” (vigente en su última redacción aprobada por Consejo de Liga Uruguaya para su aplicación en LUB 2025/2026 en octubre del 2025) y también integrante del cuerpo

normativo que la Federación se ha dado a sí misma, regula los términos de la seguridad que deben llevar a cabo los clubes en consonancia con las disposiciones del art. 123 del C.D.D. así como la intervención policial que sea solicitada en su apoyo.-

14.- Asimismo, la Ley No. 17.951 (publicada el 13/1/2006) denominada de “Erradicación de la Violencia en el Deporte”, incluye en el art. 1 la definición de violencia en el deporte “*Se entiende por violencia en el deporte toda conducta agresiva, de hecho o de palabra, dirigida contra el público en general, participantes o autoridades organizativas de un espectáculo deportivo, producida antes, durante o después del espectáculo, que tienda a perturbar su normal desarrollo o a incidir en el resultado por medio de la coacción física o verbal. Se incluye, asimismo, la conducta de tales características producida en las inmediaciones del escenario y como consecuencia de la celebración del evento deportivo*”, cuya Comisión para la prevención, control y erradicación de la violencia en deporte dependerá del Ministerio del Interior (art. 2).”. Asimismo, dicha norma en su art. 6 dispone que se reglamentará “(...) al ingreso de público a los espectáculos deportivos, especialmente las relativas a su registro con el fin de impedir la introducción de objetos que puedan menoscabar el confort, la seguridad, la higiene o la moral pública tales como bebidas alcohólicas, artefactos pirotécnicos, armas u otros. Dichos objetos serán decomisados. La reglamentación establecerá las condiciones y oportunidades en que se procederá al mismo.”. Agregando asimismo que se reglamentará lo relativo a “ la introducción en los escenarios deportivos por parte del público de símbolos identificatorios de las parcialidades, especialmente en lo referido al tamaño y material de banderas y carteles.

15.- Volviendo a las disposiciones del C.D.D. se aprecia en su art. 93 que entre las penalidades aplicables a clubes, instituciones o entidades afiliadas se encuentra la de “Pérdida del Partido”, la cual “será aplicable, cuando la entidad sancionada haya impedido, por sus acciones u omisiones, el normal desarrollo del encuentro, así como su normal finalización, o **haya ocasionado la suspensión del mismo...**”. Surge probado en autos y es indubitable que fueron parciales del C.A. Peñarol, que ocasionaron la suspensión del partido al sustraer las banderas que estaban en poder de la policía y que no fueron reintegradas ante el requerimiento de la autoridad policial, lo cual configura la causal arriba prevista. Dicha suspensión fue dispuesta en atención a que el arriba mencionado artículo 93 incluyó entre las personas facultadas para ello al Ministerio del Interior quien va de suyo que en tanto Administración actuó bajo los motivos y

fundamentos que el principio de legalidad le impone (y a cuyo análisis el Tribunal no considera pertinente ingresar, máxime cuando no se hubo solicitado prueba alguna en tal sentido por parte del denunciado).

16.- Visto entonces que la afición del C.A. Peñarol (definida por el art. 107 del C.D.D. como integrada por una o más personas) con la sustracción a la Policía de las banderas que ésta había incautado, causó la suspensión del encuentro, el club resulta responsable de esto último. Y ello es así por mandato del artículo 107 del C.D.D. el cual establece una responsabilidad de naturaleza objetiva del club, al disponer que “*Sus acciones reprochables (de la afición) serán imputables a la entidad de la que son partidarios*”. La responsabilidad objetiva o también llamada responsabilidad sin culpa se da cuando, como establece el Dr. Jorge Gamarra “(...) Es posible entonces, designar responsable a un sujeto, que no sólo no es culpable, sino que ni siquiera fue el autor material del daño (Tratado de Derecho Civil Uruguayo. Tomo XIX, pag. 36)”; “(...) originó el surgimiento de una nueva forma de responsabilidad, llamada objetiva porque prescinde del análisis del comportamiento del sujeto que es obligado a reparar el daño (ob. Cit. Pag. 41)”.

17.- Determinada entonces la responsabilidad del C.A. Peñarol, en la suspensión del encuentro, corresponde se ingrese al análisis de las penalidades correspondientes. Surge del art. 93 del C.D.D. que quien haya ocasionado la suspensión del encuentro será pasible de la pérdida del partido lo cual implica “*la pérdida del punto en disputa para la entidad sancionada y su consecuente otorgamiento al contrario*”. Asimismo, en sede de suspensión del partido, el art. 117 del C.D.D. dispone que ello “*importa la pérdida del partido para el equipo causante con un resultado conforme a las Reglas Oficiales FIBA*” agregándose imperativamente la imposición “*además de la pena de multa de 6.000 a 16.000 U.I y la celebración de partidos a puertas cerradas o sin afición local de dos a 6 partidos*”. Se agrega entonces a la pérdida del partido, la aplicación normativa de la penalidad accesoria, acumulada a su vez, de una multa,-la cual se gradúa en el equivalente a 6.000 U.I.- más la celebración , en este caso, sin afición local de 2 partidos.-

**Por los fundamentos y la normativa citada, el Tribunal de Penas de la F.U.B.B.
FALLA:**

1º.- Declárase concluido el encuentro celebrado por la L.U.B. con fecha 28/10/24 entre la A. Hebraica y Macabi del Uruguay y el C.A. Peñarol, con la pérdida del

partido para este último con resultado conforme a las Reglas Oficiales FIBA adjudicándose el punto en disputa a la Asociación Hebraica y Macabi.-

2º.- Sanciónase al C.A. Peñarol, con la imposición de una multa equivalente a 6.000 U.I. a cumplirse en los términos previsto por el art. 79 del C.D.D.-

3º.- Sanciónase al C.A. Peñarol con la pena de celebración de 2 (dos) partidos sin afición local.-

4º.- Notifíquese, y cumplido, archívese.-

Dr. Fernando Rígoli

Dr. Walter O. Martínez

Dr. Eduardo Albistur

Dr. Carlos Scuro